



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de marzo de 1994

Núm. 52-3

ENMIENDAS

121/000039 Por la que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. (Procedente del Real Decreto-Ley 21/1993, de 29 de diciembre).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias (procedente del Real Decreto-Ley 21/1993, de 29 de diciembre) (número de expediente 121/000039).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 52.1, de 11 de febrero de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 1994.—El Portavoz, **Carlos Solchaga Catalán**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, doce

Artículo 21 bis, 2.3.º Responsables del Impuesto

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción del artículo 21 bis, 2.3.º:

«3.º Los agentes de aduanas y las personas autorizadas para presentar y tramitar declaraciones para el despacho de mercancías, cuando intervenga en nombre propio y por cuenta de sus comitentes.»

MOTIVACION

Prever el supuesto de despacho de mercancías por otros profesionales autorizados.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la redacción dada a la letra h) del artículo 76.1 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, por el artículo segundo apartado uno del Proyecto, que quedará redactado en los términos siguientes:

«h) Los preparados lácteos en polvo a los que se les ha reemplazado la grasa animal originaria por grasa de origen vegetal.»

MOTIVACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo uno

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados i) y j) al artículo 76.1 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en la redacción dada por el artículo segundo uno del proyecto:

«i) Las prótesis y órtesis para personas con minusvalía.

j) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y las sillas de ruedas para personas con minusvalía.»

MOTIVACION

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994 ha reducido la tributación en el IVA de estos bienes del 6% al 3%, lo que justifica también en este caso la exención que se pretende.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo tercero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro con la siguiente redacción:

Cuatro. El primer párrafo del número 8 del artículo 93 quedará redactado como sigue:

«8. Una vez realizadas las inversiones a que se refiere el número dos de este artículo, el saldo de la cuenta del Fondo de Previsión de Inversiones podrá destinarse:»

MOTIVACION

Se trata de agilizar el IPI, sin esperar a la inspección, que en todo caso, si se ha cumplido la Ley, podrá siempre actuar.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Anexos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número 1 con la siguiente redacción. En consecuencia los actuales números 1 y 2 pasan a ser mismos 2 y 3.

«1. Se modifica el anexo I de la Ley 20/1991, de 7 de junio, para añadir un apartado 13.º al mismo 1 con el siguiente texto:»

«13.º Los vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica del ciclomotor.»

MOTIVACION

Mantener el diferencial de carga tributaria entre el IVA y el IGIC en relación con los ciclomotores, después de la reducción del tipo impositivo del IVA establecido

para dichos vehículos por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo artículo sexto con la siguiente redacción:

En consecuencia, el actual artículo sexto pasa a ser artículo séptimo:

Artículo sexto: la Disposición Adicional Octava. Dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar los tipos de gravamen del Impuesto General Indirecto Canario regulado en el apartado anterior dentro de los límites previstos en el artículo 27 de esta Ley, los tipos de recargo del régimen especial de comerciantes minoristas, así como los del arbitrio sobre producción e importación en las Islas Canarias, dentro de los límites previstos en el artículo 85 de esta misma Ley.

Tales modificaciones se efectuarán en su caso a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, que deberá oír previamente a los Cabildos Insulares.»

MOTIVACION

Resulta necesaria la modificación de dicha Disposición, teniendo en cuenta el establecimiento del recargo del régimen especial de comerciantes minoristas, por Decreto Ley 7/1993.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo, que empieza:

«Cuando haya transcurrido...». Hasta el final.

MOTIVACION

La obligatoriedad de solicitar la prórroga a la que se refiere el artículo 13, número 2 ya se infiere en lo dispuesto en el párrafo primero de la propia Disposición. La tramitación del Decreto Ley, como proyecto, prevé que no pueda estar acabado antes del 1-3-94, que es la fecha del párrafo anulado.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias. (Procedente del Real Decreto-Ley 21/1993, de 29 de diciembre.)

Madrid, 4 de marzo de 1994.—**Lorenzo Olarte Cullen**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 1

Artículo primero, tercero bis del Proyecto

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone la inclusión con la modificación señalada del artículo 94.1 de la Ley 20/1991.

Texto propuesto:

En el artículo 94.1, se propone mantener la incorporación de una nueva letra c) recogiendo el texto contenido en el artículo cuarto «Deducción por Inversiones», incluido en las peticiones de modificación formuladas por el Pleno del Parlamento de Canarias de fecha 21 de abril de 1993 (págs. 28 y 29).

JUSTIFICACION

La razón de esta propuesta se basa en la existencia de un régimen de deducción por inversiones mucho más favorable que el general. Ello provocaría que, de no corregirse tal situación, prácticamente se dejarían de realizar operaciones de esa naturaleza en este territorio, porque al existir un diferencial mínimo de veinte puntos porcentuales en el tipo de la deducción, las posi-

bles ventajas fiscales del arrendamiento financiero no serían suficientes para dar el atractivo que la misma tiene en el régimen general.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 2

Artículo primero: Impuesto General Indirecto Canario

Tipo de enmienda: De modificación.

Número Dos. Se propone nueva redacción del párrafo final de la letra a) del número 4 del artículo 5º.

Texto propuesto:

«En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes y quienes constituyan, amplíen o transmitan derechos reales de goce o disfrute sobre bienes mediante contraprestación periódica.»

JUSTIFICACION

La redacción propuesta presenta dos aspectos a considerar:

Por un lado, pese a la clara redacción del primer párrafo de la misma letra a), la expresión «... quienes constituyan, amplíen o transmitan derechos reales de goce o disfrute...» abarca a los que realicen esas operaciones a título gratuito, y también a los que, realizándolas a título oneroso, lo hacen mediante contraprestación única o a tanto alzado, supuesto en el que la operación, salvo si está realizada por un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 7, número 1, letra B del Real decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto). La redacción que se propone.

Por otro lado, no se comprende la alusión exclusiva a los bienes inmuebles, v. gr., la constitución de un derecho real de usufructo oneroso con pago periódico sobre un bien mueble también está sujeta al Impuesto General Indirecto Canario porque supone la explotación de un bien corporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

Evidentemente la propuesta es una evidente mejora técnica del proyecto tanto por delimitar correctamente los bienes gravados como por excluir expresamente las constituciones de derechos reales de pago único no empresariales.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 3

Artículo primero nueve bis, al artículo 19 de la Ley 20/1991

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone la adición del número 2 del artículo 40 de la Ley 20/1991.

Texto propuesto:

«2. Sin embargo, las cuotas deducibles deberán regularizarse durante los cuatro años naturales siguientes a aquel en que se inicie la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de dichos bienes cuando, entre la prorrata definitiva correspondiente a cada uno de dichos años y la que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión, exista una diferencia superior a diez puntos porcentuales. A los efectos de esta regularización, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas por los sujetos pasivos que estén acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas en el seno de dicho régimen.»

JUSTIFICACION

Análogamente a la propuesta relacionada con la regularización de cuotas soportadas con anterioridad al inicio de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, con esta previsión se equipara la posición de todos los minoristas en materia de regularización por adquisición de bienes de inversión, dado que, a falta de esta previsión, el resultado de la regularización sería muy diferente en el supuesto de un comerciante importador neto que se inicie en el régimen especial de comerciantes minoristas, y en el supuesto de un minorista que adquiriera productos total o parcialmente en plaza.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 4

Artículo primero, número once, al artículo 21 a) de la Ley 37/1992

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

a) Los destinatarios de los bienes importados, sean los adquirentes o, en su caso, propietarios de los mismos, o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes.

JUSTIFICACION

Es una mejora técnica del proyecto que se deriva de la experiencia práctica de la ley y que asegura la igualdad de los operadores económicos en el tráfico exterior.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 5

Artículo primero, número doce

Se propone la modificación del número doce, en virtud del cual se añade un artículo 21 bis a la Ley 20/1991, de 7 de junio, dedicado a regular los sujetos responsables del impuesto.

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

«Artículo 21 bis. Responsables de Impuesto

1. (...)
2. En las importaciones de bienes, también serán responsables solidarios del pago del Impuesto:

1º Las asociaciones garantes en los casos determinados en los convenios internacionales.

2º Las empresas de transporte, cuando actúen en nombre de terceros en virtud de convenios internacionales.

3º Los agentes de aduanas y las personas autorizadas para presentar y tramitar declaraciones para el despacho de mercancías, cuando intervengan en nombre propio y por cuenta de sus comitentes.

3. Serán responsables subsidiarios del pago del Impuesto las personas mencionadas en el apartado 3º del número anterior, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

4. (...).»

JUSTIFICACION

Históricamente se ha permitido que no sólo sean los agentes de aduanas quienes realicen funciones de mediación en la actividad de despacho relativa a los tributos exigibles a la importación integrado en el Régimen Económico Fiscal canario, sino que, por contra, se ha previsto la posibilidad de que dicha función sea también realizada por determinados profesionales siempre que los mismos hayan sido previamente autorizados por la Administración Canaria. Administración esta última a la que —debe tenerse presente— corresponde la gestión de la figura tributaria creada por la Ley 20/1991 citada con objeto de asegurar una gestión eficiente por las mismas, así como la reglamentación de los aspectos relativos a la gestión en sentido lato de dichos tributos.

Como consecuencia de dichos antecedentes históricos, el Decreto 139/1991, de 28 de junio (por el que se aprueba las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones de bienes sujetas al Arbitrio sobre la Producción e importación en las Islas Canarias), previó que la actividad de mediación en el despacho la podrían realizar no sólo los agentes de aduanas, sino también otros representantes distintos de los mismos siempre que hubiesen sido debidamente autorizados.

En virtud de lo anterior, considerando que, conforme a los artículos 10 y 37 de la Ley General Tributaria, los sujetos responsables de la deuda tributaria deben ser declarados por Ley formal, parece necesario modificar el citado número 12, de tal forma que los números 2 y 3 del artículo 21 bis, añadido a la Ley 20/1991, de 7 de junio.

ENMIENDA NUM. 13**PRIMER FIRMANTE:**

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 6

Artículo primero, diecisiete, al artículo 34 del Proyecto

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo número 1.º en el artículo 63.4. Segundo, con la redacción que se señala a continuación, de tal forma que el actual número 1.º pasaría a ser 2.º y así sucesivamente.

«Las conductas descritas en los apartados 1.º y 2.º del apartado primero de este mismo número cuando no den lugar a una disminución de la deuda tributaria exigible.»

JUSTIFICACION

Los apartados 1.º y 2.º del artículo 63.4. Primero recogen dos supuestos de infracciones graves, haciéndose depender la gravedad de dichas infracciones del requisito consistente en que dichas conductas supongan una disminución de la deuda tributaria exigible. Así pues, parece que en aquellos casos en que las conductas descritas en dichos apartados no lleven aparejada una disminución de la deuda tributaria exigible, no cabrá calificar las mismas como infracciones graves sino únicamente como infracciones simples en la medida que suponen el incumplimiento de unos deberes tributarios.

Siendo ello así, atendiendo a la estructura de la normativa, parece preferible que se mencione dicha circunstancia expresamente, recogiendo dichas conductas como infracciones simples en el apartado 1.º del artículo 63.4. Segundo, y aplicándoles la sanción prevista en el artículo 63.6.2.º (multa de 5.000 a 500.000 pesetas).

No se trata, en definitiva, de tipificar como infracción una nueva conducta, sino de efectuar una corrección meramente técnica en aras a la seguridad jurídica, al favorecer la certeza en la interpretación de la norma.

ENMIENDA NUM. 14**PRIMER FIRMANTE:**

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 7

Artículo primero número veintiuno

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone una nueva redacción del primer párrafo del número 1 del artículo 43.

«1. Los empresarios o profesionales podrán deducir las cuotas que hubiesen soportado con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de las de un sector diferenciado de las mismas, siempre que desde la presentación de la declaración previa al inicio de la actividad a la que se refiere el número 3 de este artículo hasta el comienzo de las actividades indicadas no haya transcurrido un período de tiempo superior a un año.»

JUSTIFICACION

La actual redacción del proyecto en este punto adolece de ambigüedad. En efecto, por «declaración de solicitud» pudiera entenderse tanto la declaración censal previa al inicio de la actividad empresarial o profesional, que es la verdadera pretensión normativa, al igual que ocurre en la Ley del IVA, como la declaración-liquidación periódica a través de la cual el sujeto pasivo ejerce el derecho a la deducción. En aras de una mayor claridad y en evitación de conflictos derivados de una interpretación inadecuada del precepto tal y como está propuesto en la actualidad, se estima conveniente introducir la nueva redacción arriba expresada.

ENMIENDA NUM. 15**PRIMER FIRMANTE:**

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 8

Artículo primero, número veintiuno

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone una nueva redacción del número 8 del artículo 43.

Texto propuesto:

«8. Las deducciones provisionales de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado, se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al periodo de los cuatro primeros años naturales del ejercicio de la actividad o del sector diferenciado de la misma que corresponda. A los efectos de esta regularización, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas por los sujetos pasivos que estén acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas en el seno de dicho régimen.»

JUSTIFICACION

Con esta previsión se equipara la posición de todos los minoristas en materia de regularización de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales, dado que, a falta de esta previsión, el resultado de la regularización sería muy diferente en el supuesto de un comerciante importador neto que se inicie en el régimen especial de comerciantes minoristas, y en el supuesto de un minorista que adquiera productos total o parcialmente en plaza. Por otra parte se consigue con esta previsión legal una equiparación en este ámbito de los regímenes simplificado, de agricultura y ganadería, y el régimen especial de comerciantes minoristas.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 9

Artículo primero, número treinta y uno

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone una nueva redacción de la letra f) del número 1 del artículo 59.

Texto propuesto:

«f) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación, así como una declaración-resumen anual en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso esta obligación incumbirá a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas por las actividades comprendidas en dicho régimen, salvo en el supuesto de que se hallen incurso en un procedimiento de regularización de deducciones de los artículos 40 y 43 de esta Ley, en el que estarán obliga-

dos, cuando proceda, a la presentación e ingreso de la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de cada año.»

JUSTIFICACION

De no mediar esta previsión, serían inútiles las previsiones legales en materia de regularización por adquisición de bienes de inversión y de cuotas soportadas con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales cuando en el curso de las mismas el sujeto pasivo adquiera la consideración de comerciante minorista.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 10

Artículo primero número treinta y cuatro

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 63.4. Segundo. 1º

Texto propuesto:

«1º La falta de presentación dentro del plazo reglamentario de las declaraciones y documentos a que se refieren los números 1º y 2º del apartado anterior.»

JUSTIFICACION

Se propone que dicho precepto tipifique como infracción simple no sólo la presentación fuera del plazo reglamentario de las declaraciones y documentos a que se refieren los números 1º y 2º del apartado primero anterior, sino también la falta de presentación en plazo de unos y otros, lo cual se lograría mediante la modificación de la actual redacción en la forma que se propondrá a continuación.

No parece lógico que la falta absoluta de presentación de las declaraciones y los documentos que se citan se sancione de acuerdo con la Ley General Tributaria, pues ello equivaldría a sancionar de forma más leve el incumplimiento absoluto de un deber tributario que el cumplimiento extemporáneo de dicho deber. De ahí se infiere que lo que ocurre realmente es que el Proyecto adolece de un defecto de redacción que conviene sea subsanado.

ENMIENDA NUM. 18**PRIMER FIRMANTE:**

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 11

Artículo primero número treinta y cuatro

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 63. 4. Segundo. 4º.

Texto propuesto:

«Retirar los bienes importados sin que la Administración Tributaria haya autorizado previamente el levante de los mismos en los términos previstos reglamentariamente; así como disponer de los bienes sin la preceptiva autorización antes de que, por los Servicios de la Administración Tributaria Canaria, se hubiese procedido a su reconocimiento físico o extracción de muestras, en el caso de que se hubiese comunicado por dichos Servicios al importador o persona que actúe por su cuenta la intención de efectuar las referidas operaciones.»

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que dicho precepto tipifica como infracciones simples dos conductas de diferente naturaleza, parece que sería preferible separar mediante algún signo ortográfico (coma o punto y coma) dichas conductas.

Al margen de lo anterior, parece más correcto sustituir en la segunda parte del precepto la expresión «hasta que» por la expresión «antes de», lo cual resultaría más conforme por lo demás con el sistema de comprobación administrativa que rige en la práctica.

ENMIENDA NUM. 19**PRIMER FIRMANTE:**

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 12

Artículo primero número treinta y cuatro

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 63. 4. Segundo. 5º.

Texto propuesto:

«Desplazar del lugar en que se encuentren los bienes importados en relación a los cuales no se haya concedido el levante, o manipular los mismos sin la preceptiva autorización.»

JUSTIFICACION

Atendiendo al artículo 12 del Decreto 139/1991, de 28 de junio, no parece del todo correcta ni exacta la redacción que a este precepto da el Real Decreto-Ley, proponiendo que se sustituya por la que se transcribe como propuesta alternativa.

ENMIENDA NUM. 20**PRIMER FIRMANTE:**

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 13

Artículo segundo del Proyecto de Ley

Tipo de enmienda: Adición, se añade un nuevo párrafo al apartado a) del número primero del Artículo 74 de la Ley 20/1991.

Texto propuesto:

«Esta exención se extenderá a los supuestos de las capturas realizadas por los barcos de pesca con base en las Islas Canarias, con independencia del operador económico que las realice.»

JUSTIFICACION

Se trata de una enmienda de carácter técnico, en coherencia con la definición de producto originario de Canarias recogido en la Legislación Comunitaria vigente.

El Reglamento (CEE) 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la noción de productos originarios..., definía en el apartado f) del artículo 2 que «se consideran enteramente obtenidos en las Islas Canarias los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos», aclarando en sus notas explicativas 1 y 6 del anexo I lo siguiente:

(1) El término «La Comunidad» comprende también las aguas territoriales de los estados miembros de la Comunidad. Los barcos que faenen en alta mar, incluidos los buques factoría, en los que se transformen o elaboren los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

(2) La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente

te con respecto a los barcos que enarbolan pabellón en un estado miembro, o que estén matriculados o registrados en un estado miembro, o por lo que respecta a Ceuta y Melilla o las Islas Canarias, que estén registrados de forma permanente en los registros de base.

Teniendo en cuenta que existe una situación donde es práctica habitual en el sector la compra de mareas previamente a su obtención por lo que de no atenderse la modificación propuesta para estos supuestos se estaría insistiendo en una situación de desigualdad en atención a una forma de actuar en el mercado.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 14

Artículo cuarto: Tarifa especial

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone la adición de un nuevo número dos, quedando el actual contenido del artículo englobado de un número uno.

Texto propuesto:

«Dos. El devengo de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías se producirá en el momento y con las condiciones establecidas para el Impuesto General Indirecto Canario en el artículo 18, número 2, de la Ley 20/1991, de 7 de junio.»

JUSTIFICACION

Resulta conveniente la coincidencia temporal del devengo en el conjunto de los tributos exigibles a la importación integrados en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 15

Artículo séptimo (nuevo) del Proyecto de Ley

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo al Proyecto, el séptimo.

Texto propuesto:

«Artículo séptimo. Régimen de colaboración

Uno. La Administración Tributaria del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus departamentos informáticos, toda la información que precisen derivada las declaraciones, censos y actuaciones comprobadoras e inspectoras.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección y obtención de información conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados.

La Comunidad Autónoma de Canarias en materia de su competencia, podrá recabar la colaboración de la Inspección Tributaria del Estado para la realización de actividades comprobadoras e investigadoras fuera de su territorio.

c) Cuando la Administración Tributaria del Estado o de la Comunidad Autónoma conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Se constituye una Junta de Coordinación que resolverá los conflictos que plantee el marco de colaboración determinado en este artículo. La composición y actuación de la misma de determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

La reciente entrada en vigor de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en lo relativo al Impuesto General Indirecto Canario, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, así como la de interpretación de la normativa reguladora del impuesto (artículo 62 y Disposición Adicional décima número 3 del texto legal), plantea diversas cuestiones en orden a coordinación entre las Administraciones estatal y de esta Comunidad Autónoma.

Las dificultades prácticas que se pueden plantear en este terreno son claras si se piensa que los tributos gestionados por el Estado y los dimanantes del régimen

específico canario tienen una estrecha conexión. Así, los ingresos que deben declararse en el impuesto sobre Sociedades e IRPF generalmente deberán coincidir con el IGIC repercutido en el mismo período y en las partidas de gastos deducibles de estos impuestos será un componente importante el volumen de las compras realizadas por los sujetos pasivos fuera del Archipiélago, lo cual constituye una importación a efectos de IGIC y APIC, de lo que la Comunidad posee una información exhaustiva totalmente informatizada y cribada censalmente. Además, consta información de las compras interiores y de los gastos en general a través de las deducciones del IGIC soportado en ellos y deducido por el contribuyente.

Otra gran área en la que pueden surgir inconvenientes es en la de las exenciones que precisan reconocimiento previo de tal carácter por la Consejería de Economía y Hacienda, en las que, si bien es cierto que el sujeto pasivo debe poseer la documentación, está claro que tras la reciente Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, parece correcto suponer que, con un adecuado trasvase de información entre Administraciones, no estará obligado a aportarla.

Por otro lado, la existencia de bases de datos y de fondos documentales distintos, porque distintas son sus fuentes, en poder de las Administraciones estatal y autonómica lleva inexorablemente, a falta de canales adecuados de trasvase de información, a consecuencias indeseables en los planos de gestión e inspección tributarias, como pueden ser la diversa cuantificación en el volumen de compras o de ventas de los sujetos pasivos en los impuestos personales, por un lado, y en el IGIC, por otro.

Parece, pues, que la única vía factible para superar todos los inconvenientes planteados sería establecer un sistema de intercambio de información que posibilitara de forma ágil y rápida paliar estos inconvenientes, dando cumplimiento así a los principios de coordinación consagrados en la propia Constitución Española (artículos 103 y 158) y a lo ordenado en el artículo 4 de la Ley 30/1992, es decir, el ejercicio legítimo de las competencias propias y la cooperación activa entre las Administraciones competentes.

En principio, parece lógico suponer que aun cuando la información que obra en poder de las dos Administraciones se consigue una visión integral del contribuyente mucho más completa de lo que ofrecería por sí mismo a una sola, ya que no ha existido, hasta recientemente y de forma incipiente, colaboración efectiva entre las dos Administraciones.

Los modelos de colaboración interadministrativa vigentes actualmente en el ordenamiento jurídico-tributario estatal son el establecido para los tributos cedidos y el creado para los regímenes forales:

— La cesión de los tributos de titularidad estatal se produce, con la excepción del País Vasco y Navarra, en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, donde se especifican con claridad, en el artículo 19 y siguientes, las fórmulas de colaboración entre Administraciones.

— Las Comunidades Vasca y Navarra han celebrado conciertos y convenios con el Estado en materia tributaria (Leyes 12/1982 y 28/1990 para la Comunidad Autónoma de Navarra; 12/1981 y 27/1990 para el País Vasco). En la citada normativa se encuentra también el principio de colaboración ampliamente citado y no sólo como una mera declaración de intenciones, sino como un instrumento técnico que permite para cada impuesto sometido al régimen foral determinar con exactitud cuál es la Administración competente para la recepción de declaraciones tributarias y para su comprobación inspectora.

De los dos sistemas de colaboración citados, el que parece adecuarse más a las necesidades de esta Comunidad Autónoma es el de los Territorios Forales, dado que, pese a la diversidad de presupuestos fundadores entre este último y el propio de esta Comunidad Autónoma, las especificidades del Régimen Económico-Fiscal Canario, a las que se ha hecho referencia, motivan una relación más intensa entre las Administraciones Tributarias competentes, cuya plasmación normativa pudiera ser del tenor de la aquí propuesta.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 16

A la Disposición Transitoria Segunda, segundo párrafo

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

Se propone la supresión del segundo párrafo de la Disposición Transitoria Segunda, dado que a la fecha prevista de entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley no ha transcurrido en ningún caso el plazo de un año a que alude este párrafo segundo. A mayor abundamiento, la obligatoriedad de solicitar la prórroga a que se refiere el artículo 43, número 2, ya se infiere de lo dispuesto en el párrafo primero de la propia Disposición Transitoria Segunda.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 17

A la Disposición Transitoria Tercera

Tipo de enmienda: De modificación.

«Tercera. Regularización de deducciones efectuadas con anterioridad al ejercicio de la actividad.

La regularización en curso a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley de las deducciones por cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado de la actividad, se finalizará de acuerdo con la normativa contenida en el presente Real Decreto-Ley.»

JUSTIFICACION

La justificación de esta propuesta estriba en la conveniencia de unificar los regímenes de regularización de deducciones permitiendo a los sujetos pasivos que inicien su actividad antes de la entrada en vigor de este proyecto el disfrute de un régimen más favorable, contribuyendo a la simplificación de su aplicación.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 18

Disposición Transitoria (Nueva), tercera bis del Proyecto

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone una Disposición Transitoria nueva, como primera, a la Ley 20/1991, numerándose a continuación las que están en el texto de la Ley.

«Primera. Las Sociedades y demás Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que hubieran acordado dotar el Fondo de Previsión para Inversiones correspondientes a los resultados del ejercicio económico de 1991, al amparo de la legislación vigente correspondiente a dicha dotación, podrán materializar

directamente, sin necesidad de verificar la materialización previa el importe a que ascendiere aquélla.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Madrid, 4 de marzo de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. Punto dos. B)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«B) En la letra a) del número 4 del artículo 5º de la Ley se añade el siguiente párrafo final, con la siguiente redacción:

“En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes y los que constituyan, amplíen o transmitan derechos reales de goce o disfrute sobre bienes mediante contraprestación periódica”»

JUSTIFICACION

Se propone eliminar una ambigüedad en dos puntos: (a) delimitar fuera del concepto de actividades empresariales o profesionales a los que constituyan, amplíen o transmitan derechos reales del goce o disfrute a título gratuito y a los que realizan la misma actividad a título oneroso mediante contraprestación única o a tanto alzado; es decir, que se pretende que sólo queden incluidas las citadas operaciones que se realicen mediante contraprestación periódica; (b) ampliar dentro del concepto de actividades empresariales o profesionales las mismas operaciones para el caso de bienes muebles.

ENMIENDA NUM. 27**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo primero. Punto siete. A)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«El apartado 35.º del número 3, del artículo 14 de la Ley 20/1991, quedará redactado de la siguiente manera:

35.º Los periódicos, libros, revistas, álbumes, cromos, partituras, mapas y cuadernos de dibujo y, en general, toda publicación que pueda ser utilizada como material escolar.»

JUSTIFICACION

Abaratar este tipo de material, que una interpretación restrictiva de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias incluye (Resolución de 23 de diciembre 1993, BOCA del 14 de enero de 1994) como sujetos al 2% (Anexo I, 1, 3.º).

Dado el incremento de reclamación del IGIC en el primer año de vigencia, sobre la previsión del Gobierno de Canarias puede considerarse esta reducción en un tema que afecta a las economías familiares.

ENMIENDA NUM. 28**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo primero. Punto once

De adición.

Se añade una nueva letra d) al artículo 21, con el siguiente tenor:

«d) Los adquirentes o, en su caso, los propietarios de los bienes a que se refiere el número 2 del artículo 8.º de la Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 29**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo primero. Punto Doce

De modificación.

Se propone una nueva redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 21 bis:

«2. En las importaciones de bienes, también serán responsables solidarios del pago del Impuesto:

1.º Las asociaciones garantes en los casos determinados en los Convenios internacionales.

2.º Las empresas de transportes, cuando actúen en nombre de terceros en virtud de Convenios internacionales.

3.º Los agentes de aduanas y las personas autorizadas para presentar y tramitar declaraciones para el despacho de mercancías, cuando intervengan en nombre propio y por cuenta de sus comitentes.

3. Serán responsables del pago del impuesto las personas mencionadas en el apartado 3.º del número anterior cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.»

JUSTIFICACION

El reconocimiento de que los transitorios, que son una figura específica del régimen aduanero canario, puedan participar más ampliamente en la presentación de declaraciones del impuesto y, en definitiva, en todas las materias de la actividad portuaria y aduanera.

ENMIENDA NUM. 30**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo primero. Punto trece

De adición.

El actual punto trece del artículo primero pasará a ser el punto catorce y así sucesivamente. El nuevo punto trece quedará redactado de la siguiente manera:

«Trece. Se añade un nuevo apartado q) al artículo 27. 1. 1º, modificado por el RD Ley 7/1993, con el siguiente texto:

q) Actividades de sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.»

JUSTIFICACION

Se trata de unas actividades que tienen incidencia en bienes de consumo ordinario.

Dado el incremento de reclamación del IGIC en el primer año de vigencia, sobre la previsión del Gobierno de Canarias, puede considerarse que esta reducción es un tema que afecta a las economías familiares.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. Punto diecinueve

De adición.

Se propone una nueva redacción del número 2 del artículo 40 de la Ley 20/1991:

«2. Sin embargo, las cuotas deducibles deberán regularizarse durante los cuatro años naturales siguientes a aquel en que se inicie la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de dichos bienes cuando, entre la prorrata definitiva correspondiente a cada uno de dichos años y la que prevaleció en el año que se soportó la repercusión, exista una diferencia superior a diez puntos porcentuales. A los efectos de esta regulación, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas por los sujetos pasivos que estén acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas en el seno de dicho régimen.»

JUSTIFICACION

Equiparar el tratamiento de todos los comerciantes minoristas a efectos de regulación de bienes de inversión. Análogamente a lo solicitado en otra enmienda presentada, se pretende equiparar el resultado de la regularización de los comerciantes minoristas que sean importadores netos a los que compren total o parcialmente en plaza.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. Punto veintiuno

De modificación.

Se propone la nueva redacción del punto 1, primer párrafo, del artículo 43:

«1. Los empresarios o profesionales podrán deducir las cuotas que hubiesen soportado con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de las de un sector diferenciado de las mismas, siempre que desde la presentación de la declaración previa a la que se refiere el número 3 de este artículo hasta el comienzo de las actividades indicadas no haya transcurrido un período de tiempo superior a un año.»

JUSTIFICACION

Corrección de una ambigüedad: se sustituye «declaración de solicitud» por «declaración previa a la que se refiere el número 3 de este artículo».

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. Punto veintiuno

De modificación.

Se propone una nueva redacción del punto 8 del artículo 43:

«8. Las deducciones provisionales de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado, se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al período de los cuatro primeros años naturales del ejercicio de la actividad o del sector diferenciado de la misma que corresponda. A los efectos de esta regularización, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas por los sujetos pasivos que estén acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas en el seno de dicho régimen.»

JUSTIFICACION

Equiparar el tratamiento de todos los comerciantes minoristas a efectos de deducción de cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la actividad (de forma similar a otra enmienda presentada). De no incluir esta precisión, el resultado de la regularización sería diferente para un comerciante minorista importador neto y otro que comprase total o parcialmente en plaza.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. Punto veintisiete

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1.1.º del artículo 54 quedará redactado como sigue:

«A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios combinados o "a forfait" de transporte y/o hospedaje y, en su caso, otros de carácter accesorio o complementario.»

JUSTIFICACION

Con la actual redacción quedan fuera del régimen especial de agencias de viaje en el IGIC los servicios que no incluyan hospedaje (por ejemplo excursiones). Con la redacción propuesta se extiende el ámbito de aplicación del régimen especial a estas actividades.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. Punto treinta y uno. A)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A) Se modifica el texto de la letra f) del número 1, que quedará redactado como sigue:

“f) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada periodo de liquidación, así como una declaración-resumen anual, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso esta obligación incumbirá a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas por las actividades comprendidas en dicho régimen, salvo en el supuesto de que se hallen incurso en un procedimiento de regularización de deducciones de los artículos 40 y 43 de esta Ley, en el que estarán obligados, cuando proceda, a la presentación de ingreso de la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de cada año”.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica: procurar la efectiva regularización por adquisición de bienes de inversión y de cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la actividad cuando, en el curso de la misma, el sujeto pasivo se acoja al régimen especial de comerciantes minoristas.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo. Punto uno

De adición.

El actual punto uno del artículo segundo pasará a ser el punto dos de este artículo y así sucesivamente. El nuevo punto del artículo segundo quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno. Se añade un nuevo párrafo al apartado a) del número primero del artículo 74 de la Ley 20/1991, con la siguiente redacción:

“Esta exención se extenderá a los supuestos de las capturas realizadas por los barcos de pesca con base en las Islas Canarias, con independencia del operador económico que las realice”.»

JUSTIFICACION

Se trata de una enmienda de carácter técnico, en coherencia con la definición de producto originario de Canarias recogida en la Legislación Comunitaria vigente.

ENMIENDA NUM. 37**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo segundo. Punto uno

De modificación.

La letra e) del número 1 del artículo 76, quedará redactada de la siguiente forma:

«e) Los bienes de equipo de empresas pertenecientes a sectores económicos protegidos por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre. Asimismo los bienes de equipo destinados a la elaboración y/o envasado de bienes muebles corporales, explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras y los utilizados en potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras, así como los destinados a la transformación de residuos sólidos, tóxicos y sanitarios para la protección del medio ambiente.»

JUSTIFICACION

Extender la exención a la importación en el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias a la actividad industrial, sin discriminaciones respecto a otras actividades como las ganaderas o forestales.

ENMIENDA NUM. 38**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo segundo. Punto uno

De adición.

Se añade una nueva letra i) al número 1 del artículo 76, con el siguiente texto:

«i) Las prótesis y órtesis para personas con minusvalías, así como los coches de minusválidos a los que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalías.»

JUSTIFICACION

Reducir la fiscalidad que pesa sobre los vehículos o material de minusválidos, de manera que se pueda reducir el precio de estos artículos.

ENMIENDA NUM. 39**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo quinto. Anexos

De adición.

El actual punto 1 del artículo quinto pasará a ser el punto 2 del artículo y así sucesivamente. El nuevo punto 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«En el Anexo I, apartado 1.1.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en su redacción por el RD-L 7/1993, de 21 de mayo, se suprime el epígrafe:

— sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con otra enmienda presentada al artículo primero, punto trece.

ENMIENDA NUM. 40**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo quinto. Anexos. Punto 1

De adición.

El actual punto 1 del artículo quinto pasará a ser el punto 2 del artículo, y así sucesivamente. El nuevo punto 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«En el Anexo I, apartado 1.1.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en su redacción por el RD-L 7/1993, de 21 de mayo, se añade un nuevo epígrafe:

— vehículos ciclomotores y scooter de cilindrada inferior a 50 cm cúbicos.»

JUSTIFICACION

Tras la reducción operada para estos vehículos en el IVA, la tributación final de los mismos es del seis por ciento.

Sin embargo en Canarias, aunque el IGIC es del 4 por ciento, sin embargo el APIC suma 5 puntos más.

Aunque en el caso del importador minorista se puede indicar que su venta está exenta, se debe señalar que en su importación soporta el correspondiente recargo.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Anexos. Punto 1

De adición.

El actual punto 1 del artículo quinto pasará a ser el punto 2 del artículo y así sucesivamente. El nuevo punto 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«En el Anexo I, apartado 1 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en su redacción por el RD-L 7/1993, de 21 de mayo, se añade un nuevo ordinal, el 13º, con el siguiente texto:

“13º Instrumentos musicales comprendidos en el capítulo 92 del arancel integrado de aplicación (TARIC)”»

JUSTIFICACION

Diferencial fiscal con el resto del territorio nacional, derecho consagrado en el REF.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Anexos. Punto 1

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 1, en el orden que corresponda, con la siguiente redacción:

«El apartado 1º del Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, quedará redactado de la forma siguiente:

“1º Cigarros puros con precio superior a 125 pesetas unidad y labores de tabaco rubio”»

JUSTIFICACION

Pasar de 100 pesetas/unidad a 125 favorece la industria local de fabricación de tabaco —cigarros puros—, actualizando el importe a la hora de que tribute por el tipo incrementado el 12%.

Dado el incremento de recaudación del IGIC sobre las previsiones del Gobierno bien puede considerarse esta medida favorecedora de una de las pocas industrias que existen en Canarias.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Anexos. Punto 1

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 1, en el orden que corresponda, con la siguiente redacción:

«El apartado 2º del Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, quedará redactado de la forma siguiente:

“2º Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y Reglamentaciones Complementarias y asimismo, los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas. En los dos casos, se aplicará, siempre que superen el precio de 250 pesetas litro”»

JUSTIFICACION

Pasar de 200 pts/litro a 250 favorece a la industria alcohólica local, actualizando el importe —que debe revisarse periódicamente.

Dado el incremento de recaudación del IGIC sobre las previsiones del Gobierno bien puede considerarse:

esta medida favorecedora de una de las pocas industrias que existen en Canarias.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Anexos

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 1, en el orden que corresponda, con la siguiente redacción:

«El apartado 3º del Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, quedará redactado de la forma siguiente:

“3º Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 12 cv. fiscales, excepto: ...”»

JUSTIFICACION

Pasar de 10 a 12 cv. fiscales para estar sometido al 12 por 100 del tipo incrementado favorecerá el comercio de vehículos pequeños y medios y aliviará al sector del automóvil de la fuerte presión fiscal actual.

Dado el incremento de recaudación durante 1993 del IGIC, sobre las previsiones del Gobierno, esta medida aliviará a un sector en crisis y a la larga producirá mayor recaudación, al incrementarse las ventas.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Anexos. Punto 1

De modificación.

El número 1 del artículo quinto quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado f) del número 3º del Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de las Islas Canarias, que quedará redactado como sigue:

“f) Los vehículos tipo ‘jeep’ cuyos modelos en serie, por estar considerados de aplicación industrial, comercial o agrícola, hubiesen sido debidamente homologados por la Administración Tributaria Canaria, cuando su precio final de venta al público, excluidos el Impuesto General Indirecto Canario y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no exceda de 3.893.000 pesetas”»

JUSTIFICACION

La propuesta del Parlamento tenía por objeto aumentar hasta 3.000.000 de pesetas el mencionado límite, que está muy por debajo del vigente en el Impuesto de Matriculación y fue finalmente establecido en 2.760.000 pesetas. No obstante, el empresario considera que el límite monetario que se debe aplicar para la aplicación de uno u otro tipo impositivo a los vehículos tipo «jeep» es el vigente para el Impuesto de Matriculación, es decir, 3.893.000 pesetas.

El límite actual para no tributar por el tipo incrementado del 12% es, para este tipo de vehículos llamados vulgarmente «todo terreno», de 2.500.000 pesetas. Tras la reciente devaluación de la moneda ese tope es claramente insuficiente y deja fuera del mercado un gran volumen de ventas. Con ello no se recauda ni el 12% vigente, ni el 4% general para el IGIC. La propuesta es elevar a 3.893.000 pesetas ese tope, con lo que a la larga se incrementará la recaudación, al venderse mayor número de vehículos, hoy fuera de mercado por las razones dichas. Esa cifra es la que rige en el resto de España para la aplicación del IVA incrementado.

Dado el incremento de recaudación del IGIC en el primer año de vigencia, sobre las previsiones del Gobierno en Canarias, puede considerarse esta reducción en un tema que afecta a un sector —el de venta de automóvil— deprimido.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Anexos. Punto 2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 2, con la siguiente redacción:

«Los vehículos a que se refieren las partidas NC 87.01, NC 87.02, NC 87.04 y NC 87.05 del Anexo del Arbitrio

a la Producción e Importación en Canarias tributarán al tipo impositivo del 2,1 por ciento.»

JUSTIFICACION

Estos vehículos hasta la entrada en vigor del REF estaban exentos, en la actualidad están sujetos al IGIC y al APIC. Por otro lado en fecha reciente se produjo una reducción del APIC del 30 por ciento en los turistas hasta 9 plazas, lo que es justo, pero también entendemos que esa reducción de tipos se debe extender a los industriales.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Anexos. Punto 2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 2, con la siguiente redacción:

«Los vehículos ciclomotores y scooters de cilindra- da inferior a 50 cm. cúbicos a que se refiere el Código NC 87.11 del Anexo del Arbitrio a la Producción e Im- portación de Bienes en Canarias tributarán al tipo im- positivo del tres por ciento.»

JUSTIFICACION

Tras la reducción operada para estos vehículos en el IVA, la tributación final de los mismos el del seis por ciento.

Sin embargo en Canarias, aunque el IGIC es del 4 por ciento, sin embargo el APIC suma 5 puntos más.

Aunque en el caso del importador minorista se pue- de indicar que su venta está exenta, se debe señalar que en su importación soporta el correspondiente recargo.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Anexos. Punto 2

De modificación.

El número 2 del artículo quinto quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Los coches de turismo y demás vehículos auto- móviles proyectados principalmente para el transpor- te de personas al que se refiere el Código NC 87.03 del Anexo del Arbitrio sobre la Producción e Importación de Bienes en Canarias tributarán por dicho arbitrio al tipo impositivo del 3 por 100.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo sexto

De adición.

El actual artículo sexto pasará a ser el artículo sép- timo. El nuevo artículo sexto quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo sexto. Deducción por inversiones en Ca- narias:

Se incorpora una nueva letra al artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, con el siguiente texto:

“c) Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones rea- lizadas en régimen de arrendamiento financiero, siem- pre que el arrendatario que disfrute la deducción se comprometa a ejercitar la opción de compra en el ejer- cicio en que tenga lugar la incorporación del elemen- to. En cualquier caso el beneficio por este sistema no podrá ser mayor que el que se produjera por procedi- miento normal de compra de un bien capital”.

JUSTIFICACION

La existencia en Canarias de un régimen de deduc- ción para inversiones diferenciado respecto al resto del Territorio Nacional justifican un tratamiento especial para los bienes adquiridos en régimen de arrendamien- to financiero no serían suficientes para hacerlo un ins- trumento atractivo como sucede en el régimen general.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo sexto

De adición.

El actual artículo sexto pasará a ser el artículo séptimo. El nuevo artículo sexto quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo sexto: Régimen Transitorio del Fondo de Previsión para Inversiones en Canarias

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 93 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

A) Se añade un párrafo final al apartado b) del número 2, con la siguiente redacción:

“De no existir oferta suficiente de Deuda calificada de las instituciones y empresas públicas canarias para cubrir la inversión efectiva de las dotaciones, excepcionalmente aquélla podrá sustituirse por Deuda Pública del Estado”.

B) El primer párrafo del apartado 8 quedará redactado como sigue:

“El saldo de la cuenta del Fondo de Previsión para Inversiones podrá destinarse: ...”»

JUSTIFICACION

En lo que respecta al número 2, la insuficiente Deuda de la Comunidad Autónoma para acoger el Fondo en su totalidad, ha provocado que se lleve a cabo un sistema de prorrateo; para evitar esto, se puede sustituir de forma excepcional por Deuda Pública del Estado, con lo que se cumpliría la misma finalidad.

En lo que se refiere al número 8, flexibilizar el sistema liquidatorio del Fondo, eliminando la obligación de no disposición del saldo de la cuenta «Fondo de Previsión para Inversiones» hasta la comprobación de la inversión por parte de la Administración o hasta que el plazo de la comprobación hubiera transcurrido.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo sexto

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo sexto con el siguiente texto:

«Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 20/1991, de 7 de junio, con el siguiente texto:

“Las tasas sanitarias previstas en el artículo 11 de la Ley 22/1993 no se aplicarán en Canarias respecto a las mercancías incluidas en el Régimen Específico de Abastecimientos. En el resto de las mercancías sujetas a esa tasa en Canarias ésta se aplicará al 50% del importe que rija a nivel nacional”.

JUSTIFICACION

Carece de sentido que las mercancías acogidas al REA en Canarias (Régimen Específico de Abastecimientos) se vean agravadas con una tasa que las encarece, siendo la filosofía de tal régimen abaratar ciertos productos de consumo ordinario y básico en las islas.

En cuanto al resto de mercancías debe mantenerse un diferencial favorable y tributar sólo por el 50% de la tasa.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo séptimo (Nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo séptimo. Modificación de Disposiciones Transitorias de la Ley 20/1991

Se añade como primera una nueva disposición transitoria a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (con lo que la primera actual pasa a ser segunda y sucesivamente) con la siguiente redacción:

“Primera. Las Sociedades y demás Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que hubieran acordado dotar el Fondo de Previsión para Inversiones correspondiente a los resultados del ejercicio económico de 1991, al amparo de la Legislación vigente correspondiente a dicha dotación, podrán materializar directamente, sin necesidad de verificar la materialización previa, el importe a que ascendiere aquélla”.

JUSTIFICACION

Eliminar el requisito de la materialización provisional, que es una traba innecesaria en la liquidación del Fondo de Previsión para Inversiones.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda. Párrafo segundo
De supresión.

JUSTIFICACION

Enmienda de carácter técnico.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.

Se propone una nueva redacción del primer párrafo de la disposición transitoria tercera:

«La regularización en curso a la entrada en vigor de la presente Ley de las deducciones por cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado de la actividad se finalizará de acuerdo con la normativa contenida en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Unificar los regímenes de regularización de deducciones, de forma que los sujetos pasivos que indican su actividad antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley puedan acogerse al nuevo régimen.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (procedente del Real Decreto-Ley 21/1993, de 29 de diciembre) (número de expediente 121/000039).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 1994.—**Antonio Romero Ruiz**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, apartado dos. C)

De adición.

Añadir, en la redacción propuesta a la letra a) del tercer párrafo del número 5, «in fine», lo que sigue:

«... siempre que sean destinados a la construcción de viviendas sociales o de protección oficial.»

MOTIVACION

Potenciar esta clase de viviendas.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, apartado cinco, B)

De supresión.

Suprimir, en la redacción que se propone al apartado 9º, las letras a), b), c), j) y m).

MOTIVACION

El IGIC debe basarse en otros supuestos menos públicos y sociales que los que estas letras recogen.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, apartado seis, E)

De adición.

Añadir, en el segundo párrafo del apartado 22) del número 1 que se propone, lo que sigue:

«En todo caso, para acceder a la exención, las viviendas, finalizadas o no, deberán tener la consideración de viviendas sociales o de protección oficial.»

MOTIVACION

Potenciar esta clase de viviendas.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, apartado seis, G)

De supresión,

MOTIVACION

Evitar renunciadas interesadas a estas exenciones.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, apartado veintiuno

De modificación,

Sustituir, en el número 7 de la redacción del artículo 43 que se propone: «... el quinto año natural...» por: «... el tercer año natural...».

MOTIVACION

Es suficiente garantía un plazo de tres años.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961